Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc194515121)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc194515122)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc194515123)

[b) Solicitud de aclaración 3](#_Toc194515124)

[c) Aclaración 3](#_Toc194515125)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc194515126)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc194515127)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc194515128)

[b) Turno del Recurso de Revisión 10](#_Toc194515129)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 10](#_Toc194515130)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 10](#_Toc194515131)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 13](#_Toc194515132)

[f) Cierre de instrucción 13](#_Toc194515133)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc194515134)

[PRIMERO. Procedibilidad 14](#_Toc194515135)

[a) Competencia del Instituto 14](#_Toc194515136)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 14](#_Toc194515137)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc194515138)

[d) Causal de Procedencia 15](#_Toc194515139)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 15](#_Toc194515140)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 16](#_Toc194515141)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 16](#_Toc194515142)

[b) Controversia a resolver 19](#_Toc194515143)

[c) Estudio de la controversia 22](#_Toc194515144)

[d) Conclusión 29](#_Toc194515145)

[RESUELVE 30](#_Toc194515146)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **dos de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01582/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXXX XXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Universidad Politécnica de Atlacomulco**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00003/UPAT/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

De la Información obtenida del titulo y certificado de estudios del servidor público Edgar Orta Vázquez se investigó el RVOE 20150117 de la licenciatura en administración de empresas de la Universidad Centro Universitario de México y España en la página https://dgair.sep.gob.mx/federales\_vigente; y el resultado es que la modalidad del programa de estudio de la licenciatura en administración de empresas es Escolarizada; lo cual su oferta educativa corresponde a lo siguiente: Modalidad escolarizada: El conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate. https://sirvoems.sep.gob.mx/sirvoems/informativo/jspGlosario.jsp Lo que quiere decir que debió haber cursado de manera presencial de lunes a viernes sus estudios, de la información que se ha obtenido a través de saimex y de los horarios proporcionados: Cuatrimestre Horas clase enero-abril 2017 14 septiembre-diciembre 2017 14 enero-abril 2018 22 mayo-agosto 2018 30 septiembre-diciembre 2018 40 enero-abril 2019 40 mayo-agosto 2019 40 septiembre-diciembre 2019 40 1.- Solicito un informe por parte del Servidor público Edgar Orta Vazquez en donde diga en que momento estudio la licenciatura si cubría un horas clase de lunes a viernes. El servidor público no pudo haber cursado la licenciatura en sábado, ya que para un plan de estudios en sistema sabatino su RVOE debería de ser Modalidad no escolarizada Modalidad no escolarizada: La destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente. https://sirvoems.sep.gob.mx/sirvoems/informativo/jspGlosario.jsp Investigando el Instituto Universitario del Estado de México ofrece planes de estudio en sistema sabatino y a razón de su RVOE 20231976 sus modalidad es no escolarizada. http://www.universidadiuem.edu.mx/sabatinas-iuem.html 2.- ¿Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser Escolarizada, No Escolarizada o Mixta? 3.- ¿Qué área es la responsable de verificar los datos de los títulos, certificados y documentos que entregan los servidores públicos para su ingreso a la universidad o para su expediente? 4.-Solicito una evaluación docente por parte de la Academia de Administración de la Universidad para verificar que tiene los conocimientos necesarios y del título entregado por el servidor público Edgar orta vazquez 5.- En la Universidad se permiten hechos en el que incurran en utilización de información falsa en el que simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja?.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **trece de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

“… le solicito aclare su petición en virtud de que en la redacción planteada no se advierte, qué documentos o información precisa es la que quiere …”

### c) Aclaración

El **catorce de enero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

“1.- Solicito un informe por parte del Servidor público Edgar Orta Vazquez en donde diga ¿en que momento estudio la licenciatura en administración si cubría un horas clase de lunes a viernes? a razón del RVOE 20150117 de la licenciatura en administración de empresas de la Universidad Centro Universitario de México y España en la página https://dgair.sep.gob.mx/federales\_vigente, de donde presentó su título y la Modalidad de la Licenciatura es Presencial.

2.- Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta?

3.- ¿Qué área es la responsable de verificar los datos de los títulos, certificados y documentos que entregan los servidores públicos para su ingreso a la universidad o para su expediente?

4.-Solicito una evaluación docente por parte de la Academia de Administración de la Universidad para verificar que tiene los conocimientos necesarios como licenciado en administración del servidor público Edgar orta vazquez.

5.- En la Universidad ¿se permiten hechos en el que incurran en utilización de información falsa en el que simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja? Lo anterior deriva de una investigación y de mi derecho a solicitar información con el finde denunciar actos fuera de lo establecido en el código de ética, la ley de responsabilidades administrativas del estado de México y Municipios, En mi solicitud de información violentan mis derechos a solicitar información, diciendo que omita subjetividades, juicios de valor, y presunciones; mismo que se denunciará.”

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud 00003/UPAT/IP/2025 recibida para nuestro Sujeto Obligado, y de la cual se solicitó aclarar la petición en virtud de que en la redacción planteada no se advertía, qué documentos o información precisa era la requerida por lo que dicho lo anterior nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos conforme a lo descrito en documento adjunto.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**CÉDULA LIC ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS VP.pdf** Archivo que contiene una cédula profesional en Licenciatura en Administración de Empresas del servidor público señalado en la solicitud de información.

**Título Lic. Administración de Empresas.pdf** Archivo que contiene un título profesional en Licenciatura en Administración de Empresas del servidor público señalado en la solicitud de información.

**RespSol00003UPATIP2025.pdf** Archivo que contiene la respuesta del titular de la unidad de transparencia mediante el cual informa en lo medular lo siguiente:

Referente a los puntos 1, 2, 4 y 5 solo se puede proporcionar la información pública que obre en los archivos por lo cual solo se cuenta con los títulos y cédulas profesionales del servidor público en cuestión.

Por lo que hace al numeral 3 el área responsable de verificar los datos de los títulos, certificados y documentos que entregan los servidores públicos para su ingreso a la universidad es la Secretaría Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Título Lic. Artes Plásticas.pdf** Archivo que contiene una cédula profesional en Licenciatura en Artes Plásticas del servidor público señalado en la solicitud de información.

**CÉDULA LIC EN ARTES PLÁSTICAS VP.pdf** Archivo que contiene una cédula profesional en Licenciatura en Artes Plásticas del servidor público señalado en la solicitud de información.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01522/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Se incumple faltando a lo que dice el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública, ya que menciona Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable. Ya que su Decreto de Creación en sus artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes facultades: X. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo. XXII. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos, manuales de organización y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la Universidad. Artículo 37. El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos, cumpliendo con lo que para el efecto disponga el respectivo; Reglamento de ingreso, Promoción y Permanencia para el Personal Académico de la Universidad. Artículo 39.- La junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento. Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico deberán asegurar que el ingreso, procimoción y permanencia sea de personal altamente calificado..*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*De la respuesta emitida devida que dan respuesta 2 personas primero con fecha 31 de enero de 2025 Dra. Mayra Guadalupe Dominguez Miranda y en oficio adjunto a la respuesta como firmante Dra. Gerardo Solis Torres Titular de la Unidad de Transparencia, causando un conflicto de quien es la persona Titular y con la facultad de dar respuesta a mi solicitud de información ya que de acuerdo a lo que dice el artículo Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley; por lo que a razón de su respuesta no tiene validez ya que 2 personas diferentes dan respuesta creando confusión. De la respuesta emitida y de mi derecho de acceso a la información consagrado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano para proveer a toda persona de información íntegra, clara, precisa, y oportuna, pido se aplique un recurso de revisión a razón de la información emitida y de acuerdo a la justificación planteada en el oficio mencionando que de los Numerales 1.-, 2.-,4.- y 5.- a razon del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios citando : Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.; así como el criterio de Interpretación 03-17 Expresión Documental;* ***solo entregan en pdf los títulos profesionales y cédulas del servidor público Edgar Orta Vázquez en versión pública y no entregando lo que solicite en citados numerales****; Por lo que se presume que están faltando a lo que dice el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública, ya que menciona Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, ya que la información que se les pidio es lo siguinte: 1.- Solicito un informe por parte del Servidor público Edgar Orta Vazquez en donde diga ¿en que momento estudio la licenciatura en administración si cubría un horas clase de lunes a viernes? a razón del RVOE 20150117 de la licenciatura en administración de empresas de la Universidad Centro Universitario de México y España en la página https://dgair.sep.gob.mx/federales\_vigente, de donde presentó su título y la Modalidad de la Licenciatura es Presencial. 2.- Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta? 4.-Solicito una evaluación docente por parte de la Academia de Administración de la Universidad para verificar que tiene los conocimientos necesarios como licenciado en administración del servidor público Edgar orta vazquez. 5.- En la Universidad ¿se permiten hechos en el que incurran en utilización de información falsa en el que simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja? Respecto a lo solicitado y en función a que no cumplen con lo que dice el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública; en los puntos 1.- y 4.- no entregaron ni justificaron la negativa de entregar la información solicitada ya que su Decreto de Creación dice lo siguiente: Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes facultades: X. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo. XXII. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos, manuales de organización y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la Universidad. Artículo 37. El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos, cumpliendo con lo que para el efecto disponga el respectivo ;Reglamento de ingreso, Promoción y Permanencia para el Personal Académico de la Universidad. Artículo 39.- La junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento. Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico deberán asegurar que el ingreso, procimoción y permanencia sea de personal altamente calificado. De la pregunta 2.-; están faltando a lo referido en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública, ya que menciona Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable; ya que solo se le esta haciendo una pregunta sobre un tipo de RVOE que tendria que tener la Universidad; ya que se pregunto lo siguiente: 2.- Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta? Sobre la pregunta 5.- , la respuesta es si o no; por lo que no considero como justificación lo que mencionan para no proporcionar lo solicitado, ya que la pregunta que se les realizó fue la siguiente: 5.- En la Universidad ¿se permiten hechos en el que incurran en utilización de información falsa en el que simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja? Expongo lo necesario ya que pareciera que ocultan información que debe generar la Universidad a razón de sus facultades expuestas "deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable".*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante los archivos que se describen a continuación:

**Inf Just Solsaimex03.pdf** Archivo que contiene el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado mediante el cual manifiesta en lo medular lo siguiente:

*“Por cuanto hace al numeral 1.- de la solicitud, se advierte que pide un informe en el que el servidor público en cuestión explique de qué forma, cómo y en modalidad obtuvo su título profesional, sin embargo debe tomarse en cuenta que esta unidad de transparencia no se encuentra facultada para realizar una investigación al respecto en virtud que dicha información no es catalogada de interés público, es decir no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado, además que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en posesión del mismo, es entonces que al advertir que se trata de un interés personal por parte del solicitante encaminada más a una investigación de carácter personal, motivo por el cual y dado que el solicitante malinterpreta su derecho de acceso a la información, se fundamenta la respuesta en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México. Esto porque la obligación de proporcionar información del Sujeto Obligado no comprende el procesamiento, generación o la práctica de una investigación para generarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Por lo que atendiendo el principio de máxima publicidad y dando una interpretación que otorgue una expresión documental, se da respuesta poniendo a disposición del solicitante la versión publica el título y cedula profesional del servidor público en cuestión, que son documentos de información que si obran en posesión y archivo del sujeto obligado.*

*Del numeral 2.- de la solicitud realizada por el ahora recurrente, es ilógico que esta Unidad de Transparencia de respuesta a una pregunta basada en un supuesto, pues como bien lo cita el solicitante incluso en su recurso, su petición es basada en un supuesto que ocurre en la imaginación no en la realidad, pues se advierte que su hipótesis cita "Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta?" de donde se advierte que el solicitante es consiente que el Sujeto Obligado no cuenta sistema educativo sabatino, por lo tanto es importante señalar que dicho supuesto del solicitante no es información que obre generada, administrada, obtenida, procesada ni en posesión del sujeto Obligado, pues como se advierte el solicitante hace una pregunta hipotética la cual es materialmente imposible contestar brindando información veraz y que sea de interés público.*

*Por lo que hace al numeral 4.- de la solicitud del ahora recurrente, pide se realice una evaluación al servidor público, por lo que se precisa que esta Unidad de Transparencia no se encuentra facultada para realizar una investigación al respecto en virtud que dicha información no catalogada de interés público, es decir no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado, además que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en posesión del mismo, es entonces que al advertir que se trata de un interés personal por parte del solicitante encaminada más a una investigación de carácter personal, motivo por el cual y dado que el solicitante malinterpreta su derecho de acceso a la información, se fundamenta la respuesta en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México. Esto porque la obligación de proporcionar información del Sujeto Obligado no comprende el procesamiento, generación o la práctica de una investigación para generarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Finalmente, del numeral 5.- de la solicitud que ha dado origen al presente recurso, me permito informar a usted comisionada, que la información que el solicitante pide bajo este numeral, no se encuentra catalogada como información de interés público al tratarse de una pregunta basada en presunciones y apreciaciones de carácter subjetivo que ocurren solo en la imaginación del ahora recurrente, aunado a lo anterior, tampoco es información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que obre en posesión del Sujeto Obligado ni disponible de manera permanente, de tal manera que no encuadra como información Pública y no es obligación de Esta Unidad de Trasparencia proporcionar algún dato al respecto conforme al interés particular del solicitante.”*

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó cierta información a la cual le fue solicitada una aclaración y dicha aclaración fue atendida siendo esta la solicitud de información y quedando en los términos siguientes:

1. Solicito un informe por parte del Servidor público Edgar Orta Vazquez en donde diga ¿en que momento estudio la licenciatura en administración si cubría un horas clase de lunes a viernes? a razón del RVOE 20150117 de la licenciatura en administración de empresas de la Universidad Centro Universitario de México y España en la página https://dgair.sep.gob.mx/federales\_vigente, de donde presentó su título y la Modalidad de la Licenciatura es Presencial.
2. Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta?
3. ¿Qué área es la responsable de verificar los datos de los títulos, certificados y documentos que entregan los servidores públicos para su ingreso a la universidad o para su expediente?
4. Solicito una evaluación docente por parte de la Academia de Administración de la Universidad para verificar que tiene los conocimientos necesarios como licenciado en administración del servidor público Edgar orta vazquez.
5. En la Universidad ¿se permiten hechos en el que incurran en utilización de información falsa en el que simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja?

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de los servidores públicos que estimó pertinentes para dar la respuesta bajo el argumento de que los puntos 1, 2, 4 y 5 pudieran colmarse con el título y cédula del servidor público en cuestión ya que no tiene más información que pueda colmar dicha parte y respecto al punto 3 informó cual fue el área.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó en lo medular de que no se le dio respuesta a sus puntos 1, 2, 4 y 5.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO respecto al punto 3. ¿Qué área es la responsable de verificar los datos de los títulos, certificados y documentos que entregan los servidores públicos para su ingreso a la universidad o para su expediente?** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a los puntos que si fueron objeto de impugnación.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se procede a desagregar la información solicitada y contrastarla con la respuesta emitida para ver si se colma o no con la pretensión de la parte recurrente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| 1. Solicito un informe por parte del Servidor público Edgar Orta Vazquez en donde diga ¿en que momento estudio la licenciatura en administración si cubría un horas clase de lunes a viernes? a razón del RVOE 20150117 de la licenciatura en administración de empresas de la Universidad Centro Universitario de México y España en la página https://dgair.sep.gob.mx/federales\_vigente, de donde presentó su título y la Modalidad de la Licenciatura es Presencial. | Referente a los puntos 1, 2, 4 y 5 solo se puede proporcionar la información pública que obre en los archivos por lo cual solo se cuenta con los títulos y cédulas profesionales del servidor público en cuestión. | Se advierte que pide un informe en el que el servidor público en cuestión explique de qué forma, cómo y en modalidad obtuvo su título profesional, sin embargo debe tomarse en cuenta que esta unidad de transparencia no se encuentra facultada para realizar una investigación al respecto en virtud que dicha información no es catalogada de interés público, es decir no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado, además que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en posesión del mismo, es entonces que al advertir que se trata de un interés personal por parte del solicitante encaminada más a una investigación de carácter personal, motivo por el cual y dado que el solicitante malinterpreta su derecho de acceso a la información, se fundamenta la respuesta en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México. Esto porque la obligación de proporcionar información del Sujeto Obligado no comprende el procesamiento, generación o la práctica de una investigación para generarla conforme al interés particular del solicitante.  Por lo que atendiendo el principio de máxima publicidad y dando una interpretación que otorgue una expresión documental, se da respuesta poniendo a disposición del solicitante la versión publica el título y cedula profesional del servidor público en cuestión, que son documentos de información que si obran en posesión y archivo del sujeto obligado. |
| 2. Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta? | Referente a los puntos 1, 2, 4 y 5 solo se puede proporcionar la información pública que obre en los archivos por lo cual solo se cuenta con los títulos y cédulas profesionales del servidor público en cuestión. | Es ilógico que esta Unidad de Transparencia de respuesta a una pregunta basada en un supuesto, pues como bien lo cita el solicitante incluso en su recurso, su petición es basada en un supuesto que ocurre en la imaginación no en la realidad, pues se advierte que su hipótesis cita "Si la Universidad Politécnica de Atlacomulco diera alguna licenciatura en sistema sabatino que tipo de modalidad en su RVOE tendría que ser ¿Escolarizada, No Escolarizada o Mixta?" de donde se advierte que el solicitante es consiente que el Sujeto Obligado no cuenta sistema educativo sabatino, por lo tanto es importante señalar que dicho supuesto del solicitante no es información que obre generada, administrada, obtenida, procesada ni en posesión del sujeto Obligado, pues como se advierte el solicitante hace una pregunta hipotética la cual es materialmente imposible contestar brindando información veraz y que sea de interés público. |
| 4. Solicito una evaluación docente por parte de la Academia de Administración de la Universidad para verificar que tiene los conocimientos necesarios como licenciado en administración del servidor público Edgar orta vazquez. | Referente a los puntos 1, 2, 4 y 5 solo se puede proporcionar la información pública que obre en los archivos por lo cual solo se cuenta con los títulos y cédulas profesionales del servidor público en cuestión. | Se precisa que esta Unidad de Transparencia no se encuentra facultada para realizar una investigación al respecto en virtud que dicha información no catalogada de interés público, es decir no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado, además que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en posesión del mismo, es entonces que al advertir que se trata de un interés personal por parte del solicitante encaminada más a una investigación de carácter personal, motivo por el cual y dado que el solicitante malinterpreta su derecho de acceso a la información, se fundamenta la respuesta en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México. Esto porque la obligación de proporcionar información del Sujeto Obligado no comprende el procesamiento, generación o la práctica de una investigación para generarla conforme al interés particular del solicitante. |
| 5. En la Universidad ¿se permiten hechos en el que incurran en utilización de información falsa en el que simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja? | Referente a los puntos 1, 2, 4 y 5 solo se puede proporcionar la información pública que obre en los archivos por lo cual solo se cuenta con los títulos y cédulas profesionales del servidor público en cuestión. | La información que el solicitante pide bajo este numeral, no se encuentra catalogada como información de interés público al tratarse de una pregunta basada en presunciones y apreciaciones de carácter subjetivo que ocurren solo en la imaginación del ahora recurrente, aunado a lo anterior, tampoco es información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que obre en posesión del Sujeto Obligado ni disponible de manera permanente, de tal manera que no encuadra como información Pública y no es obligación de Esta Unidad de Trasparencia proporcionar algún dato al respecto conforme al interés particular del solicitante.” |

Una vez desagregada la solicitud en cuestión se advierte que efectivamente los puntos del 1 al 4 no son inatendibles vía acceso a la información en razón de que ningún punto puede ser atendible por algún documento que genere posea o administre el SUJETO OBLIGADO ya que como tuvo a bien manifestarlo, la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** es obtener un pronunciamiento específico respecto a una situación en particular, es decir pretende que la autoridad genere un documento precisando por qué un suceso, por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante, inclusive pretende que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento específico que se responda con un “sí” o “no” al cuestionamiento o interrogante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la informació****n. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** pretende obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible para atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que dicha autoridad deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste el pronunciamiento solicitado por **LA PARTE RECURRENTE** así como el fundamento requerido.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición de **LA PARTE RECURRENTE**, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

Así las cosas, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[3]](#footnote-3)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que se entregó la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00003/UPAT/IP/2025** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01582/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. *Si bien, se registró el diez de enero de dos mil veinticinco, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-2)
3. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-3)